

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS PARA LA RECOLECCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL, QUE AL EFECTO ACUERDEN LOS CONSEJOS DISTRITALES.- CG485/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG485/2008.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen lineamientos para el establecimiento de mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas electorales al término de la Jornada Electoral, que al efecto acuerden los Consejos Distritales.

Antecedentes

- I. Durante el Proceso Electoral Federal 1993-1994 los consejos distritales del Instituto Federal Electoral, con base en el artículo 238, párrafos 3 y 4 de la ley electoral en ese entonces vigente, acordaron en sesión celebrada el 30 de julio de 1994, la instalación de mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, en los distritos en los que fue necesario.
- II. Con base en este Acuerdo, el 21 de agosto de 1994, durante la jornada electoral se adoptaron 635 mecanismos de recolección de la documentación de las casillas, en 123 distritos electorales ubicados en 25 entidades federativas. Con el propósito de que los consejos distritales aprobaran la instalación de dichos mecanismos se observaron las siguientes reglas: que no se instalaran en municipios que son cabecera distrital; que se instalaran a partir de las 17:00 horas del día de la jornada electoral y concluyeran sus actividades una vez que recibieran los paquetes electorales de las casillas que les correspondieron, pero en ningún caso después de las 24:00 horas del día de las elecciones. Además, para cada uno de los mecanismos, los partidos políticos tuvieron derecho a acreditar a un representante para supervisar las actividades que realizaron.
- III. Los lugares donde se instalaron mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas fueron oficinas municipales, o bien, locales que reunieron las condiciones necesarias y adecuadas de comunicación y seguridad para su correcto y eficaz funcionamiento. Los consejos distritales fueron responsables de proveer para cada uno de dichos mecanismos, los medios y personal disponible para el desarrollo de sus actividades.
- IV. En el Proceso Electoral Federal de 1996-1997, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces en vigor, los consejos distritales de 25 entidades acordaron la implementación de 548 mecanismos de recolección de la documentación de las casillas, con el propósito de agilizar, en los casos en que fuera necesario, el traslado de los paquetes electorales de las casillas a las sedes de dichos órganos. Los partidos políticos acreditaron para dichos mecanismos, un total de 1,732 representantes de los cuales, asistieron 1,186. El día de la Jornada Electoral, 6 de julio de 1997, se instalaron 543 mecanismos, los cuales recibieron un total de 18,889 paquetes electorales, mismos que fueron trasladados a los consejos distritales.
- V. En el Proceso Electoral Federal de 1999-2000, 122 consejos distritales, correspondientes a 25 entidades federativas, aprobaron la instalación de 570 mecanismos de recolección de la documentación de las casillas, programando la recepción de 22,086 paquetes electorales al concluir la Jornada Electoral del 2 de julio de 2000.
- VI. Para el Proceso Electoral Federal de 2002-2003, 126 consejos distritales, correspondientes a 26 entidades federativas, aprobaron la instalación de 572 mecanismos de recolección de la documentación de las casillas, recolectando 24,731 paquetes electorales, al término de la Jornada Electoral del 6 de julio de 2003.
- VII. Durante el desarrollo de la etapa de preparación de la elección en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, 130 consejos distritales, ubicados en 27 entidades federativas, presentaron y aprobaron la propuesta para establecer 638 mecanismos de recolección de la documentación de las casillas, proyectando que en los mismos se recibieran un total de 29,402 paquetes electorales al término de la Jornada Electoral del 2 de julio de 2006. Cabe señalar que para este proceso electoral, por primera vez, la Comisión de Organización Electoral, previo estudio técnico y de factibilidad, dictaminó la autorización de un Centro de Recepción y Traslado itinerante.
- VIII. En el marco de los trabajos parlamentarios sobre democracia y sistema electoral inherentes al proceso de reforma del Estado, el 14 de noviembre de 2007 entró en vigor el Decreto de reforma a los artículos 6o., 41, 85, 99, 116 y 122, adición del artículo 134 y derogación de un párrafo al artículo 97 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo sustantivo, modificó procedimientos electorales establecidos en la carta magna, obligando a ajustar las leyes secundarias en un plazo no mayor a 30 días.

- IX. Derivado de lo anterior, el 11 de diciembre de 2007 la Cámara de Diputados aprobó el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008 e iniciando su vigencia a partir del día siguiente.

Considerando

1. Que los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones federales, y que en el ejercicio de esa función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son sus principios rectores.
2. Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 105, párrafo 1, incisos a), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
3. Que según lo dispuesto por el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, incisos b) y z) es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
5. Que el artículo 107, párrafos 1 y 2 del propio ordenamiento electoral, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal; y podrá contar también con las oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine para su instalación.
6. Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c), del citado Código, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.
7. Que el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 144, párrafo 1, incisos a), b) y c), dispone que en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales el Instituto contará con una subdelegación integrada por una junta distrital ejecutiva, un vocal ejecutivo y un consejo distrital.
8. Que de acuerdo con el artículo 285, párrafo 1, incisos a), b) y c) una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes electorales y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.
9. Que el párrafo 3 del artículo referido en el considerando anterior, dispone que los consejos distritales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos de forma simultánea.
10. Que el mismo precepto, en su numeral cuarto, determina que los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos del código, bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.
11. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece las reglas para la designación de los funcionarios responsables de operar los mecanismos de recolección, ni para la acreditación de los representantes de los partidos políticos ante los mismos, ni los procedimientos de traslado de la documentación hacia los consejos distritales.
12. Que con el fin de garantizar certeza al proceso electoral, es necesario que el Consejo General emita lineamientos para el adecuado funcionamiento y vigilancia de los mecanismos de recolección, que aprueben los consejos distritales.

13. Que este Consejo estima necesario propiciar y asegurar por todos los medios posibles la más amplia presencia y participación de los representantes de los partidos políticos en los mecanismos de recolección, a fin de garantizar el mejor funcionamiento y la adecuada vigilancia de los mismos el día de la jornada electoral.

De conformidad con los antecedentes, consideraciones expresadas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, de los artículos 104; 105, párrafo 1, incisos a), f) y g) y párrafo 2; 106, párrafo 1; 107, párrafos 1 y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos b) y z); 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 144, párrafo 1, incisos a), b) y c); 285, párrafos 1, incisos a), b) y c), 2, 3 y 4; este Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Los consejos distritales podrán acordar, a más tardar el 31 de mayo del 2009, el establecimiento de mecanismos de recolección de la documentación de las casillas o paquetes electorales para aquellos casos en que las que las condiciones geográficas, de infraestructura, sociopolíticas y/o meteorológicas del distrito así lo requieran, con el propósito de asegurar la entrega de los mismos en las sedes distritales correspondientes, en tiempo y forma.

Segundo.- Para efecto del punto anterior, los consejos distritales podrán determinar, según corresponda a sus propias necesidades, cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Centro de Recepción y Traslado Fijo. Mecanismo que deberá ubicarse en un lugar previamente determinado a fin de que los presidentes de las mesas directivas de las casillas previstas en los acuerdos de consejos distritales, bajo su más estricta responsabilidad, puedan solicitar que el paquete electoral sea entregado en la sede del consejo distrital.
2. Centro de Recepción y Traslado Itinerante. Mecanismo que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada con horario previamente acordado a fin de que los presidentes de las mesas directivas de las casillas previstas en los acuerdos de los consejos distritales, bajo su más estricta responsabilidad, puedan solicitar que el paquete electoral sea entregado en la sede del Consejo Distrital.
3. Dispositivo de traslado de Presidentes de Mesas Directivas de Casillas. Mecanismo de transportación de presidentes de las mesas directivas de casilla, para que a partir de la ubicación de la casilla o de algún sitio determinado, se les apoye en su traslado para la entrega del paquete electoral en la sede del consejo distrital o al Centro de Recepción y Traslado correspondiente.

Debido a que este mecanismo está orientado para apoyar el traslado de los presidentes de las mesas directivas de casillas al Consejo Distrital o en su caso, a un Centro de Recepción y Traslado, por ningún motivo se utilizara para la recolección exclusiva de paquetes electorales.

Tercero.- La aprobación y funcionamiento del mecanismo de recolección, bajo cualquiera de sus modalidades, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

1. A más tardar el 30 de abril del año de la elección, las juntas distritales ejecutivas que así lo requieran, presentarán a la consideración de los respectivos consejos distritales un estudio de factibilidad para determinar la necesidad de prever la instalación de centros de recepción y traslado y/o adopción del dispositivo de apoyo en el traslado de presidentes de mesas directivas de casillas; la cantidad de éstos; el listado de paquetes electorales que se atenderían en cada uno; en su caso, la ruta de recolección y traslado, así como los medios de transporte que se utilizarán para este fin.
2. La aprobación de los mecanismos de recolección deberá realizarse a más tardar el 31 de mayo del año de la elección; los integrantes de los consejos distritales podrán realizar recorridos por el distrito electoral para verificar la propuesta antes de su aprobación.
3. El horario de funcionamiento y operación de los mecanismos de recolección se iniciará a partir de las 17:00 horas y concluirá hasta recolectar el último paquete electoral o trasladar al último presidente de mesa directiva de casilla, o en el momento en que así lo determine el propio consejo distrital.

Cuarto.- En aquellos distritos que requieran la adopción del mecanismo de recolección bajo la concepción de Centro de Recepción y Traslado, en cualquiera de sus modalidades, así como en el dispositivo de apoyo en el traslado de presidentes de mesas directivas de casilla, los respectivos consejos distritales deberán designar, de entre el personal de la junta distrital, los miembros del Servicio Profesional Electoral, los capacitadores-asistentes electorales y/o algún otro funcionario del Instituto adscrito a la entidad federativa correspondiente, al funcionario que será responsable del mecanismo de recolección aprobado.

Quinto.- Los partidos políticos podrán acreditar en los consejos distritales hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cualquier modalidad de mecanismos de recolección, pudiendo recaer dicha acreditación en representantes generales de los propios partidos políticos. En todo caso, la acreditación deberá realizarse a más tardar hasta 24 horas antes del día de la elección.

La actuación de los representantes de los partidos políticos ante los Centros de Recepción y Traslado, estará sujeta a las normas siguientes:

1. Presenciar la instalación del Centro de Recepción y Traslado correspondiente, y contribuir al buen desarrollo de las actividades. Tendrán derecho de observar y vigilar el desarrollo de la recepción y traslado de los paquetes electorales.
2. Recibir copia legible, por partido político presente, del acta circunstanciada de la instalación y funcionamiento del Centro de Recepción y Traslado, que al efecto se levantará.
3. Acompañar al responsable o auxiliares del Centro de Recepción y Traslado, en el traslado de los paquetes electorales a la entrega en la sede del consejo distrital.
4. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones del responsable o auxiliares del Centro de Recepción y Traslado.
5. No obstaculizarán el desarrollo normal de la recepción de los paquetes electorales.

La actuación de los representantes de los partidos políticos, en su caso, ante el Dispositivo de Apoyo en el Traslado de presidentes de las mesas directivas de las casillas, estará sujeta a lo siguiente:

1. Conocer el número y características de los vehículos que se utilizarán para apoyar el traslado del presidente de la mesa directiva de casilla.
2. Acompañar, por sus propios medios, al responsable del mecanismo de traslado de presidentes de las mesas directivas de las casillas.
3. No obstaculizarán la aplicación del Dispositivo de Apoyo en el Traslado de presidentes de las mesas directivas de las casillas.

Sexto.- Para el caso específico de los Centros de Recepción y Traslado, se deberán atender, además, las siguientes especificaciones:

1. No se propondrán centros de recepción y traslado en los municipios que sean cabecera de distrito, con excepción de los casos en que se justifique por condiciones extremas de distancia y tiempos de traslado, previa opinión de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General.
2. En ningún caso, los domicilios particulares podrán habilitarse para la instalación de centros de recepción y traslado.
3. En caso de que el Consejo General apruebe la instalación de oficinas municipales, éstas deberán considerarse, preferentemente, para la instalación de centros de recepción y traslado.
4. El estudio de factibilidad deberá contener la precisión de los medios de comunicación con los que contará el responsable de Centro y, en su caso el equipamiento de los mismos.
5. Los Centros de Recepción y Traslado deberán contar con custodia tanto en su funcionamiento como en el traslado de los paquetes electorales a la sede del Consejo Distrital.
6. Se deberá levantar un acta circunstanciada en la que conste el inicio y clausura de operación (funcionamiento) del Centro de Recepción y Traslado y, se entregará copia de la misma a la representación de los partidos políticos presentes.
7. Los funcionarios responsables de los Centro de Recepción y Traslado deberán llevar consigo una relación de las casillas de cuyos paquetes electorales estarán programados para recibir y asentar en ella la hora de recepción de cada paquete electoral y el estado en el que se recibió.
8. El presidente de mesa directiva de casilla solicitará por escrito al responsable del Centro de Recepción y Traslado correspondiente, el traslado del paquete electoral a la Sede del Consejo Distrital, en atención a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 285 del Código Electoral.
9. El funcionario responsable del Centro de Recepción y Traslado expedirá un acuse de recibo al presidente de la mesa directiva de casilla, en cumplimiento a lo dispuesto en el precepto del artículo 290, párrafo 1, inciso b) del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, haciendo constar el estado en que recibió el paquete electoral.
10. Los paquetes electorales se depositarán momentáneamente en el Centro de Recepción y Traslado fijo y, posteriormente, se colocarán en los vehículos que los transportarán al Consejo Distrital.
11. Con base en el número de paquetes electorales que se reciban y los tiempos de traslado al Consejo Distrital correspondiente, podrán establecerse diversas salidas para trasladar los paquetes electorales a la sede de los consejos distritales, siempre bajo la vigilancia y custodia correspondientes.
12. En todos los casos, los paquetes electorales serán trasladados al Consejo Distrital por el funcionario responsable del centro y/o personal auxiliar designado; los representantes de partidos políticos previamente acreditados podrán acompañar en el traslado.
13. La recepción del paquete electoral a los Centros de Recepción y Traslado no se entenderá como el cumplimiento del plazo legal dispuesto en el artículo 285, párrafo 1, inciso a), b) y c) del Código Federal

Instituciones y Procedimientos Electorales, pues éste sólo se cumplirá cuando el paquete llegue al consejo distrital.

Para el caso específico del Dispositivo de Apoyo en el Traslado de presidentes de las mesas directivas de las casillas, los vehículos que se utilicen deberán portar, en un lugar visible, el cartel de identificación aprobado por el Consejo General.

Séptimo.- El consejero presidente del consejo distrital deberá entregar, a más tardar diez días antes de la jornada electoral, a cada uno de los miembros del consejo distrital, así como, al funcionario responsable de cada Centro de Recepción y Traslado, una relación de los paquetes electorales que se entregarán en cada uno de estos centros.

Octavo.- Con referencia al dispositivo de apoyo en el traslado de presidentes de mesas directivas de casilla, y con el fin de propiciar la participación de los presidentes de éstos órganos, y en la medida de las posibilidades presupuestales de los Consejos Distritales, se deberá apoyar el regreso de los funcionarios de casilla a la sección de origen.

Noveno.- Los presidentes de los consejos distritales deberán prever que al momento de la entrega del material y la documentación electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se les notifique por escrito que la casilla fue aprobada para integrarse a un mecanismo de recolección, estableciendo el detalle y pormenores del procedimiento aprobado y al que deberán sujetarse una vez clausurada la casilla.

Décimo.- La información relativa a la entidad federativa, distrito, ubicación, número de Centros de Recepción y Traslado que se instalarán, los funcionarios responsables y los representantes de los partidos políticos acreditados, así como la relación de las casillas cuyos paquetes serán recibidos por los Centros de Recepción y Traslado, deberá formar parte de las bases de datos y los sistemas de información de la Red Nacional de Informática (RedIFE) que para tal efecto acuerde el Consejo General del Instituto.

Los Consejos Distritales deberán registrar en una base de datos, la información que permita identificar el número y características de los vehículos empleados en el Dispositivo de Apoyo en el Traslado de presidentes de las mesas directivas de las casillas, el nombre de los presidentes, la identificación precisa de la sección y tipo de casilla al que corresponde el paquete electoral, así como los incidentes que, en su caso, se hayan presentado durante el traslado.

Décimo primero.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para prever lo necesario a fin de que, en su momento, los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, den a conocer el contenido del presente acuerdo a los integrantes de los respectivos consejos.

Décimo segundo.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de dos mil ocho.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.